



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMODÓVAR DEL CAMPO

Plaza Mayor, 1- Almodóvar del Campo- 13580- Ciudad Real- Tel.: (926) 48 36 64 Fax: 48 43 26

ORDENANZA FISCAL núm. 1 **TASA DE APERTURA DE** **ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de apertura de establecimiento", cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales, mercantiles y profesionales reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las siguientes correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura.

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe con el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial, mercantil o profesional toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que las proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible

Constituye la Base Imponible de la tasa, las cuotas de tarifas que correspondan a las actividades ejercidas en el establecimiento de acuerdo con las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas, con independencia de la posible exención en el pago de las mismas.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. Se establece una tasa mínima de 60'10 EUROS

2. Además de la cuota se establecen los siguientes recargos:

- a) Para industrias molestas..... 100%
- b) Para industrias insalubres y nocivas..... 100%
- c) Para industrias peligrosas..... 100%

4. Cuando se trate de cambio de titularidad, los derechos de expedición quedarán limitados al pago de 90'15 EUROS.

7. Exenciones y Bonificaciones

No se solicitarán otras exenciones o beneficios fiscales que los establecidos por la Ley. Se bonificarán en un 50% la cuota tributaria correspondiente a la apertura de establecimientos en virtud de traslado determinado por imposiciones derivadas del planeamiento urbanístico. Esta bonificación sólo alcanzará a la cuota tributaria correspondiente a la actividad objeto de dicha licencia. También se podrá acordar por parte de la Comisión Municipal de Gobierno la bonificación de la tasa en aquellos casos de actividades de nueva implantación con el objeto de potenciar el desarrollo empresarial. Esta bonificación tendrá carácter rogado y su cuantía será acordada por la mencionada Comisión.

Asimismo quedarán exentas las actividades realizadas por la Administración Local de esta Entidad en aquellos trámites administrativos que le son propios.

8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de estar condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Con el fin de velar por la tranquilidad de los vecinos que residan en inmuebles ubicados en las inmediaciones al lugar de emplazamiento de la actividad que se solicite, los locales destinados al ejercicio de actividades que sean calificadas por la Comisión Provincial de Saneamiento como MOLESTAS, estarán dotados, con carácter obligatorio, de un limitador de sonido que será graduado y precintado por la

Policía Local de este Ayuntamiento.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase la actividad a desarrollar en el establecimiento, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, debiendo presentar éste el alta en el IAE.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2004 una vez publicado el acuerdo definitivo y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.